

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PROPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE ACTAS FINALES DE AUDITORIA CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN XXIV RELATIVAS AL SEGUNDO TRIMESTRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COI	Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Titular de Transparencia	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-030/2023, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, reformando en su numeral segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; así mismo se adicionaron los numerales décimo sexto bis; y se derogaron los numerales tercero y sexto. Estableciendo en su Transitorio Único que entrara en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. De conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificados con la nomenclatura CG/AC-003/2020, CG/AC-144/2021 y CG/AC-013/2023, a través del cual determinó la continuidad de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo; lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado.

III. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/COI/388/2023, de la misma data, suscrito por el Contralor Interno, remitiendo la Versión original y versión pública de:

- **14** Actas Finales de Auditoría Bitácora de Tareas, correspondiente al 2do. Semestre 2022. IEE/COI/AFA/001-2023 a la IEE/COI/AFA/014-2023 (Archivos PDF).
- **13** Actas Finales de Auditoría Archivística (PADA), correspondiente al 2do. Semestre 2022. IEE/COI/AFA/015-2023 a la IEE/COI/AFA/027-2023 (Archivos PDF).
- **3** Actas Finales de Auditoría: Rec. Fin; Mat; Hum., correspondiente al 2º. Semestre 2022. IEE/COI/AFA/028-2023 a la IEE/COI/AFA/030-2023 (Archivos PDF).

IV. Con fecha veintiuno de junio dos mil veintitrés, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-030/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

V. El día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a la Sesión Especial a celebrarse el día veintiséis del mismo mes y año, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-95/2023 al IEE/SE/CT-97/2023 y como invitado al Contralor Interno a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-99/2023.

VI. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-030/2023; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y mismo Título de la Ley, para conocer

y resolver sobre la clasificación de información realizada por la COI, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación de la información como confidencial y versiones públicas propuestas por la COI, respecto de treinta actas finales de auditoría correspondientes al segundo semestre del año dos mil veintidós, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracción XXIV-segundo trimestre 2023- de la Ley; para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de dicha auditorías, con el objeto de analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, que invoco la COI, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los Datos Personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales, para permitir el acceso a su información personal, estos tienen el carácter de confidencial, así mismo su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De las actas remitidos por la COI, se advierte que se propone clasificar como confidencial los siguientes datos:

Segundo semestre 2022			
No.	ACTAS FINALES DE AUDITORÍA BITÁCORA CORRESPONDIENTE AL 2DO SEMESTRE 2022	NO. DATOS TESTADOS	DATOS TESTADOS
1	ACTA IEE COI/ A.F.A./01/2023 SECRETARIA EJECUTIVA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
2	IEE/COI/A.F.A/02/2023 DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—**Recurrente:** Partido Acción Nacional.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Constanca Carrasco Daza.—**Secretarios:** Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—**Recurrentes:** Partido de la Revolución Democrática y otro.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Salvador Olimpo Nava Gomar.—**Secretarios:** Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

3	IEE/COI/ A.F.A. /03/2023 DIRECCIÓN JURÍDICA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
4	IEE/COI/ A.F.A./04/2023 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
5	IEE/COI/ A.F.A./05/2023 DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
6	IEE/COI/ A.F.A./06/2023 DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
7	IEE/COI/ A.F.A./07/2023 DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
8	IEE/COI/ A.F.A. /08/2023 UNIDAD DE TRANSPARENCIA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
9	IEE/COI/ A.F.A./09/2023 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
10	IEE/COI/A.F.A./10/2023 UNIDAD DE FORMACIÓN Y DESARROLLO	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
11	IEE/COI/ A.F.A./11/2023 COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
12	IEE/COI/ A.F.A./12/2023 SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
13	IEE/COI/ A.F.A./ 13/2023 DIRECCIÓN DE ARCHIVOS	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
14	IEE/COI/ A.F.A./14/2023 DIRECCIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
ACTAS FINALES AUDITORÍA ARCHIVÍSTICA (PADA) CORRESPONDIENTE AL 2DO SEMESTRE 2022			
No	ACTAS FINALES AUDITORÍA ARCHIVÍSTICA (PADA) CORRESPONDIENTE AL 2DO SEMESTRE 2022	NO. DATOS	DATOS TESTADOS
15	IEE/COI/A.F.A./015/2023 SECRETARÍA EJECUTIVA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
16	IEE/COI/A.F.A./016/2023 DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
17	IEE/COI/A.F.A./017/2023 DIRECCIÓN JURÍDICA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
18	IEE/COI/A.F.A./018/2023 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
19	IEE/COI/A.F.A./019/2023 DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
20	IEE/COI/A.F.A./020/2023 DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
21	IEE/COI/A.F.A./021/2023 DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
22	IEE/COI/A.F.A./022/2023 UNIDAD DE TRANSPARENCIA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
23	IEE/COI/A.F.A./023/2023 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
24	IEE/COI/A.F.A./024/2023 UNIDAD DE FORMACIÓN Y DESARROLLO	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
25	IEE/COI/A.F.A./025/2023 COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR

26	IEE/COI/A.F.A./026/2023 DIRECCIÓN DE ARCHIVOS	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
27	IEE/COI/A.F.A./027/2023 DIRECCIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO PARTICULAR
No			
	ACTAS FINALES DE AUDITORÍA	NO. DATOS	DATOS TESTADOS
28	IEE/COI/A.F.A./028/2023 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	3	CLAVE DE ELECTOR, EDAD Y DOMICILIO PARTICULAR
29	IEE/COI/A.F.A./029/2023 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	3	CLAVE DE ELECTOR, EDAD Y DOMICILIO PARTICULAR
30	IEE/COI/A.F.A./030/2023 UNIDAD DE FORMACIÓN Y DESARROLLO	3	CLAVE DE ELECTOR, EDAD Y DOMICILIO PARTICULAR

De conformidad con lo manifestado por la COI, las actas finales de auditoria materia de la presente resolución, contienen los siguientes datos personales:

- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Domicilio
- Edad

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Clave de elector (Credencial de Elector).** Es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres. hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido; por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.
- **Domicilio particular.** - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.³

³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_24ene2020.pdf

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- **Edad.** - Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos 134 fracción I de la Ley. Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia.

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las treinta actas finales de auditoría correspondientes al segundo semestre respectivamente del año dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XXIV –segundo trimestre 2023- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentadas por la COI, y descritas en el punto TERCERO de la presente Resolución, le asiste la razón toda vez que contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, ya que estos datos personales, son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la

Constitución Local, y la normatividad Civil del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁴

En ese tenor, la información que la COI propone a este Comité para que confirme como información confidencial, actualizando las hipótesis enunciadas, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. Finalmente, debe precisarse que este Comité advierte que se cumple con lo que la Ley establece ya que transparenta la actividad de Auditoría y lo que establece la Ley de la materia, pero tutelando a su vez, la información clasificada como confidencial mediante la elaboración de las versiones públicas de las actas finales de auditoría relativas al segundo trimestre 2023, mismos que atienden a las obligaciones de transparencia, tal y como se prevé en la Sección III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dichas actas contienen datos patrimoniales. Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación; circunstancia que se cumple en el presente caso.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo [60. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los Intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de Información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBI>

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Contraloría Interna de las actas finales de auditoría referentes al segundo semestre de dos mil veintidós, relativa a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XXIV-segundo trimestre 2023- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales- identificativos- señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-013/2023 aprobada en sesión especial del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.